



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-29/2021

RECORRENTE: JOSUÉ ALDAPE SÁNCHEZ

RESPONSABLE: SECRETARIO DEL
CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN EL ESTADO DE COAHUILA
DE ZARAGOZA

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO DAVID
GARCÍA ORTIZ

SECRETARIA: ELENA PONCE AGUILAR

Monterrey, Nuevo León, a cinco de marzo de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que confirma la resolución emitida por el Secretario del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Coahuila de Zaragoza en el recurso de revisión INE/COAH/CL/RRV/04CD/1/2021, al estimar que fue correcto desechar la demanda ya que la fecha a partir de la cual debía contabilizarse el plazo para impugnar, en efecto, era aquella en que se notificó por estrados el acuerdo primigeniamente impugnado.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	2
3. PROCEDENCIA	2
4. ESTUDIO DE FONDO.....	3
4.1. Materia de la controversia	3
4.2. Decisión.....	4
4.3. Justificación de la decisión	4
5. RESOLUTIVO	6

GLOSARIO

04 Consejo Distrital: 04 Consejo Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral en Coahuila de Zaragoza.

Consejo Local: Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Coahuila de Zaragoza.

INE: Instituto Nacional Electoral.

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Acuerdo impugnado. El veinte de enero de dos mil veintiuno, el *04 Consejo Distrital* emitió el acuerdo A03/INE/COAH/04CD/20-01-2021 por el que designó a las personas que se desempeñarán como Supervisoras Electorales y aprobó la lista de reserva para el proceso electoral 2020-2021.

1.2. Juicio ciudadano. En contra de dicha determinación, el treinta de enero, el actor promovió juicio ciudadano ante esta Sala Regional el cual fue reencauzado al *Consejo Local* para que lo conociera como recurso de revisión.

1.3. Recurso de revisión. El cuatro de febrero, el Consejero Presidente del *Consejo Local* ordenó integrar el expediente del recurso de revisión con la clave INE/COAH/CL/RRV/04CD/1/2021.

1.4. Resolución impugnada. El cinco de febrero, el Secretario del *Consejo Local* resolvió desechar de plano el recurso de revisión al considerar que fue presentado fuera del plazo legal. Dicha resolución le fue notificada al actor el nueve siguiente.

2

1.5. Demanda. El once de febrero, el actor interpuso recurso de apelación contra dicha resolución.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto al controvertirse una resolución de un órgano desconcentrado del INE que desechó el recurso de revisión promovido por un ciudadano en relación con su solicitud para ser supervisor electoral durante el proceso electoral 2020-2021 en Coahuila de Zaragoza, entidad en la cual se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 195, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 44, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. PROCEDENCIA

El presente recurso es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 40, párrafo 1 y 45, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión de veintitrés de febrero.



4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

Resolución impugnada. El actor promovió recurso de revisión en contra del acuerdo A03/INE/COAH/04CD/20-01-2021 emitido por el *04 Consejo Distrital* por el que se designó a las personas que se desempeñarán como Supervisoras Electorales y aprobó la lista de reserva.

La autoridad responsable determinó desechar la demanda del actor al considerar que se presentó fuera del plazo legal de cuatro días.

Esto, al tomar en cuenta que el acto impugnado fue emitido el veinte de enero del presente año y se publicó en estrados el mismo día; por tanto, si la notificación surtió efectos el veintiuno de enero, el plazo para impugnar concluyó el veinticinco siguiente, conforme a lo establecido en el artículo 8, párrafo 1, en relación con el diverso numeral 30, párrafo 2, de la *Ley de Medios*.

De este modo, la responsable concluyó que al haberse presentado el medio de impugnación el treinta de enero no cumplió con el requisito de oportunidad y, por tanto, debía desecharse de plano la demanda.

Pretensión y planteamientos. El actor pretende que se revoque la resolución impugnada y se estudie el fondo de su inconformidad.

Para tal efecto, sostiene que el recurso de revisión se presentó oportunamente.

Esto ya que, desde su perspectiva, el artículo 8 de la *Ley de Medios* establece dos alternativas para la contabilización del plazo, al señalar que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Conforme a ello, el actor sostiene que la responsable debió advertir que en su demanda señaló que tuvo conocimiento del acto impugnado el día veintiséis de enero del año en curso, por tanto, el plazo para impugnar concluyó el treinta del citado mes, mismo día en que presentó su recurso.

Cuestión por resolver. La controversia en el presente asunto se centra en determinar si fue correcto o no que el Secretario del *Consejo Local* desechara por extemporáneo el recurso interpuesto.

4.2. Decisión

El desechamiento decretado por el Secretario del *Consejo Local* se encuentra apegado a derecho ya que el medio de impugnación se presentó fuera del plazo legal establecido en el artículo 8 de la *Ley de Medios*.

4.3. Justificación de la decisión

Una de las garantías de seguridad jurídica de que gozan los gobernados es el acceso a la justicia prevista por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo en la legislación secundaria donde se precisan las reglas que se deben satisfacer para accionar la jurisdicción del Estado.

Entre esas reglas, se encuentra el plazo que la ley establece para impugnar un acto o resolución de autoridad que se considere lesivo de derechos, en virtud de que no puede quedar a la voluntad del agraviado el tiempo para incoar la intervención estatal, pues se provocaría la incertidumbre ante la falta de definitividad de los actos de autoridad, que son el sustento de otros que posteriormente lleguen a emitirse.

Así, el artículo 8 de la *Ley de Medios*, establece que los medios de impugnación previstos en dicha ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento.

El numeral en cita advierte dos supuestos a partir de los que debe contabilizarse el plazo de impugnación, en los cuales lo relevante es que el interesado haya tenido conocimiento pleno del acto reclamado, de forma que se encuentre en aptitud de inconformarse cuando se haga sabedor de la totalidad de los fundamentos y motivos que la autoridad señalada como responsable haya tenido en consideración para su pronunciamiento, ya sea que esto derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.

Conforme a ello, la frase “a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado” implica que la parte actora



tenga noticia total del acto impugnado de forma **previa** a una notificación formal, pero no posterior.¹

En la instancia administrativa, el actor impugnó el acuerdo A03/INE/COAH/04CD/20-01-2021 emitido por el *04 Consejo Distrital* por el que se designó a las personas que se desempeñarán como Supervisoras Electorales y aprobó la lista de reserva.

Tal como lo razonó la autoridad responsable, dicho acuerdo se publicó en los estrados del *04 Consejo Distrital* el veinte de enero² y, de conformidad con el artículo 30, segundo párrafo de la *Ley de Medios* surtió efectos al día siguiente.

Cabe referir que el actor, al formar parte de este proceso de selección, tenía la obligación de estar al tanto de las publicaciones que realizara la autoridad organizadora, toda vez que de conformidad con lo previsto en el Manual de Contratación de las y los supervisores electorales y capacitadores asistentes electorales federales y locales, los nombres de las y los aspirantes a quienes se les contrataría, así como las y los que integrarían la lista de reserva, que servirá para ocupar las vacantes que en su caso, se presenten, serían colocados para su conocimiento en los estrados de los entes distritales.

Por tanto, ante la existencia de una notificación formal, no procedía tener como punto de partida la fecha en que el actor afirma haber tenido conocimiento del acuerdo primigeniamente impugnado (veintiséis de enero del año en curso).

Esto es así, pues, el surtimiento de los efectos legales de la notificación, entre los cuales se encuentra el del inicio del cómputo del plazo para impugnar, depende de su realización, no del momento en que el actor manifieste hacerse sabedor de la misma, alcanzar una conclusión diferente, trasgrediría el principio de certeza jurídica que rige los actos procesales.

En consecuencia, esta Sala Regional coincide con la autoridad responsable en cuanto a que el plazo para promover el recurso de revisión transcurrió del

¹ Véase la Tesis VI/99 de rubro: ACTO IMPUGNADO. SU CONOCIMIENTO COMO BASE DEL PLAZO PARA INTERPONER UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, pp. 25 y 26.

² De conformidad con el resolutive Décimo Primero del Acuerdo A03/INE/COAH/04CD/20-01-2021. Véase la razón de notificación del veinte de enero del año en curso que consta en el cuaderno accesorio.

SM-RAP-29/2021

veintidós al veinticinco de enero del presente año, de conformidad con el artículo 7, párrafo 1, de la *Ley de Medios*³.

De modo que, si el actor presentó su demanda hasta el día treinta del mismo mes⁴, es claro que su promoción fue extemporánea y, por lo tanto, fue correcta la determinación del Secretario del *Consejo Local* de desecharla.

En consecuencia, lo procedente es confirmar el acuerdo dictado en el recurso de revisión con la clave INE/COAH/CL/RRV/04CD/1/2021.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se confirma la resolución impugnada.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

6

³ **Artículo 7**

1. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

⁴ Véanse foja 13 del cuaderno accesorio.